

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: NO APLICA EL DERECHO DE ALIMENTOS CONGRUOS EN EL CASO DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.

CONSULTA:

En la terminación de la unión de hecho, ¿aplica el artículo 112 del Código Civil, que establece para el caso del divorcio del cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, su derecho a la quinta parte de los bienes del otro cónyuge?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Constitución de la República del Ecuador:

“Artículo 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (...).”

Código Civil:

“Artículo 112.- En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.

Si tuviere bienes pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal”.

“Artículo 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo”.

Artículo 226.- *Esta unión termina:*

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.*
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.*
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,*
- d) Por muerte de uno de los convivientes.*

ANÁLISIS:

En principio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución y el artículo 222 del Código Civil, la unión establece y monogámica entre dos personas libres de matrimonio por un lapso mayor a dos años, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas en matrimonio.

Esto significa que se registrará por las mismas reglas que el matrimonio, especialmente en cuanto al haber, las cargas, administración ordinaria y extraordinaria, disolución y partición de la sociedad conyugal, pues efectivamente, la unión de hecho da origen a una sociedad de bienes.

Los derechos y obligaciones de los convivientes deben ser iguales a aquellos establecidos para los cónyuges en la ley, sin establecer diferenciaciones o discriminaciones. El artículo 112 del Código Civil contiene una regla relativa al divorcio, establecida en favor del cónyuge que carezca de lo necesario para su congrua sustentación, disponiendo que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro.

Conforme al artículo 226 del Código Civil, la unión de hecho termina sin necesidad de que exista un proceso contencioso, sino por la voluntad de los convivientes, ya sea de mutuo acuerdo o mediante un proceso voluntario, al contrario que en el divorcio contencioso, donde se tiene que justificar una causal.

Por lo tanto, en la terminación de la unión de hecho no es posible que se cumpla con la condición prevista en el artículo 112 del Código Civil, esto es, que el cónyuge que carezca de medios económicos para su congrua subsistencia y que no sea la persona que provocó la causal de divorcio, lo que impide aplicar esta norma para el caso de la terminación de la unión de hecho.

ABSOLUCIÓN:

En el caso de la unión de hecho, no es aplicable la norma del artículo 112 del Código Civil, porque no se puede determinar que la persona beneficiaria no haya sido quien provocó la terminación de la relación.